

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACUMULAN UNOS EXPEDIENTES”

La subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley y 1333 de 2009 y 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, ordenó la apertura de investigaciones a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P., relacionadas a continuación:

ENTIDAD INVESTIGADA	ACTO ADVO Y FECHA	MOTIVO INVESTIGACION	MUNICIPIO	No EXPEDIENTE
AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P	1359 - 31/12/2015	Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Villanueva – La Guajira	Villanueva	802/2015
AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P	1519 - 29/12/2016	Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Villanueva – La Guajira	Villanueva	831/2016

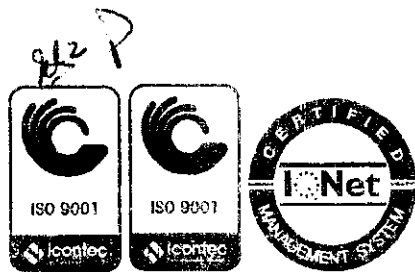
Que teniendo en cuenta los motivos de cada una de las investigaciones anteriormente relacionadas, encontramos que se trata de incumplimientos al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Villanueva – La Guajira, en donde la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.O, es el operador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Que este despacho encuentra que se trata de 02 expedientes contentivos de igual número de investigaciones en contra de una misma empresa por hechos conexos.

Que así las cosas, resulta jurídicamente viable y bajo los principios de la economía procesal, eficiencia y eficacia, acumular los expedientes y por ende las investigaciones bajo el mismo hilo procesal lo cual disminuye la eventualidad de emitir fallos contradictorios o de agravar en mala parte la situación del presunto infractor.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 30 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 50 de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. (Se subraya).



Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" Dentro de las facultades legales que posibilitan a las autoridades ambientales iniciar procedimiento sancionatorio ambiental oficiosamente, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental 3, pues en el desarrollo de las mismas es viable evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones ambientales, como es el caso presente. El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada ley, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del Artículo 90, esta Autoridad ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, como procedimiento especial que regula la materia, no establece el mecanismo para llevar bajo una misma cuerda procesal dos o más expedientes investigativos de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que guardan relación en sus aspectos fácticos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) y sus aspectos jurídicos (normas de protección ambiental presuntamente vulneradas). Por ello y por virtud del artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 4 a los procedimientos sancionatorios ambientales se les ha de aplicar el artículo 36 de esa última ley, disposición que ordena, para evitar decisiones contradictorias, acumular en un mismo expediente, de oficio o a petición de parte, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación.

Las normas de esta Parte Primera del código, se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado ya los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Que por lo anterior este despacho ordenará la acumulación de los expedientes relacionados anteriormente en uno solo, para que sean auscultados hasta adoptar la decisión final y que legalmente corresponda.

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de Corpogujira:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese acumular en un solo expediente el cual quedará con el número 802 de 2015, los procesos sancionatorios relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto:

Pasc

ENTIDAD INVESTIGADA	ACTO ADVO Y FECHA	MOTIVO INVESTIGACION	MUNICIPIO	No EXPEDIENTE
AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P	1359 - 31/12/2015	Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Villanueva - La Guajira	Villanueva	802/2015
AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P	1519 - 29/12/2016	Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Villanueva - La Guajira	Villanueva	831/2016

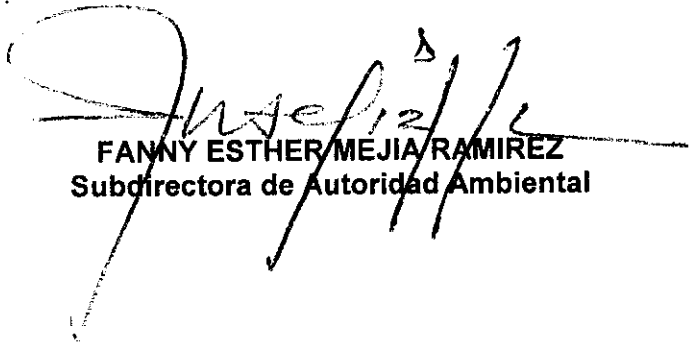
ARTICULO SEGUNDO: Por la subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P., o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto Administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental de la Guajira.

ARTICULO CUARTO: contra el presente Auto procede el recurso de reposición en los términos de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 04 días del mes de Septiembre de 2017.



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M
Reviso: J Palomino

